

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 166

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMADANTE: ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR
JAVIER ALONSO MAQUILÓN
RADICACION No.: 76001-31-10-013-2023-00020-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Tiene por objeto decidirse sobre la petición de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, deprecada por conducto de apoderado judicial por la señora ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR, para que en sentencia definitiva se declare a la demandante como hija del señor JAVIER ALONSO MAQUILÓN y se hagan los demás pronunciamientos de Ley, conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

Que la señora ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS nació el 9 de febrero de 2003, registrada como hija de los señores CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS VALLEJO y GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR, siendo este último el compañero permanente de su madre.

Se tiene que en vigencia de esa unión reconocía al señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR como padre, sin embargo, al conocer que no era su verdadero progenitor inició los procedimientos correspondientes para establecer que su padre biológico es el señor JAVIER ALONSO MAQUILÓN.

Se tiene que, para el 11 de marzo de 2022, luego de haber acudido de forma conjunta los señores ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS y JAVIER ALONSO MAQUILÓN a realizarse prueba de marcadores genéticos ADN en las instalaciones de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, este análisis determinó lo que se expresa a continuación:

"(...) Valores acumulados de Paternidad:

IP Total	1703292570
Probabilidad de Paternidad	99,99999994129 %

(...)

Análisis Genético:

El perfil genético de JAVIER ALONSO MAQUILON debe compartir al menor un alelo con

el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas analizados. Vemos que JAVIER ALONSO MAQUILON y (sic) ISABELLA RAMIREZ CEBALLO comparten alelos en todos los sistemas genéticos de los perfiles que se observan en la tabla anterior por lo tanto no se excluye de la paternidad.

Se tiene entonces que es 1703292569,95866 veces más probable que JAVIER ALONSO MAQUILON sea el padre biológico de ISABELLA RAMIREZ CEBALLOS a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99,9999999412902 %. Se calculó la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA – VALLE DE CAUCA – PORRAS.

Conclusión:

JAVIER ALONSO MAQUILON, NO se excluye como el padre biológico de ISABELLA RAMIREZ CEBALLO (...)" (PDF 04, pág. 12.

Argumenta la parte accionante que cobijada en lo determinado por los artículos 5, 6 y el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, se permite establecer en este momento su verdadera filiación.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores pretende:

Se declare mediante sentencia judicial que la señorita ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS, actuando como hija legítima de los señores CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS VALLEJO y GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR, nacida el día 9 de febrero de 2003, actuación debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.005.976.531 e indicativo serial N° 43814891 de la Notaria Catorce del Círculo de Cali, Valle, no es hija legítima del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR.

Se reconozca la verdadera filiación y estado civil de la señorita ISABELLA y por tanto se declare judicialmente que es hija del señor JAVIER ALONSO MAQUILÓN, vinculado a la acción.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la señorita ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS no es hija del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR, y que por el contrario es hija natural y/o biológico del señor JAVIER ALONSO MAQUILÓN. Así mismo, se ordene su inscripción en el registro civil para lo cual deberá expedirse un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno y se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió conocer a este despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial el día 13 de enero de 2023. Luego de subsanada la demanda que fue admitida por auto No. 382 del 27 de febrero del año en curso, ordenándose en dicho proveído la notificación personal a la parte demandada y vinculada, determinado que, una vez notificados los demandados, se correría traslado de la prueba de ADN arrimada en el plenario.

Mediante providencia No. 996 del 19 de mayo de 2023, una vez incorporadas las constancias de notificación allegadas por la parte actora y que dan cuenta del llamamiento y las manifestaciones arrimadas por los señores GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR y JAVIER ALONSO MAQUILÓN vistas a PDF 09 y 10, se dispuso tenerlos por notificados por conducta concluyente.

Así las cosas, integrada en debida forma la Litis, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días del resultado de práctica de la prueba de ADN al grupo familiar interviniente,

actuación consignada en el expediente electrónico a PDF 12.

Surtido el respectivo traslado, y de no existir oposición alguna se dispondrá tal y como lo establece el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso.

Con relación a la Impugnación a la Paternidad, debe ceñirse por los parámetros legales anteriores a la reforma contenida en la ley 1060 de julio 26 de 2006, es decir, debe mirarse lo que el código civil, vigente para la fecha de presentación de demanda, estipulaba en su articulado: “...El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...” (Subrayado por esta Dependencia), es decir que a la señorita ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS le asiste legitimidad en cualquier época de su vida, para averiguar quién es su verdadero padre.

Los demandados, por parte son igualmente capaces para comparecer al proceso, notificados debidamente y en aplicación a lo contenido en el artículo 8o. de la Ley 2213 de 2023, actuación que garantizó el llamamiento de las partes enunciadas e incorporadas debidamente en el proceso de estudio. Por último, la demanda satisface las exigencias de Ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

Ahora bien, el legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva a la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración en torno a que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la pretensión de la demandante a través apoderado judicial, se encamina en establecer el estado civil de la señorita ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS, nacida en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, el día 9 de febrero de 2003, es decir la impugnación de la paternidad y la declaración de filiación, aduciéndose que la referida no es hija del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR, y por el contrario si es descendiente del señor JAVIER ALONSO MAQUILÓN, fruto de las relaciones sexuales que sostuviera con la señora CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS VALLEJO.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la investigación de paternidad invocada a través de apoderado judicial por la señora ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS respecto a la condición que actualmente ostenta y el derecho que le asiste a conocer su verdadera procedencia, de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se ha regulado las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el

ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Continuando con la vigencia de dichos preceptos pero reformada su aplicación con normatividad adicionalmente prevista y contenida en la Ley 721 de 2001, dentro de la cual dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, al hijo y al presunto padre, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.99 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda. Conjuntamente dándole la observancia al caso, se tiene que el contenido de la Ley 1060 de 2006, determinó la posibilidad que tiene el hijo de conocer de forma fidedigna su procedencia, determinando como resultado su verdadero estado civil y el reconocimiento filial que le corresponde.

Ahora bien, así también lo ha dispuesto el legislador, el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en el que refiere:

“ (...)4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

Se determina entonces que el operador judicial queda revestido de facultades para resolver del asunto una vez se encuentre advertida la comparecencia de la parte demandada, visto el debido proceso y la obtención del resultado de la prueba científica de la información genética que es transmitida por el padre a su hija de células que comparten y que son vistas en la compatibilidad y certeza que esta aporta y determinada en el ordenamiento del 99.99% de probabilidades.

En el caso *sub – lite* desde la presentación de la demanda se arrimó la práctica de la prueba de genética efectuada en el Laboratorio de Identificación Humana, prueba que dio cuenta del procedimiento necesario e imprescindible dentro de los procesos que buscan establecer la paternidad o la exclusión de esta, es por ello que fijaremos nuestra atención en los resultados que obran en el expediente, que a la vista dice:

“(...)

Análisis Genético:

El perfil genético de JAVIER ALONSO MAQUILON debe compartir al menor un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas analizados. Vemos que JAVIER ALONSO MAQUILON y (sic) ISABELLA RAMIREZ CEBALLO comparten alelos en todos los sistemas genéticos de los perfiles que se observan en la tabla anterior por lo tanto no se excluye de la paternidad.

Se tiene entonces que es 1703292569,95866 veces más probable que JAVIER ALONSO MAQUILON sea el padre biológico de ISABELLA RAMIREZ CEBALLOS a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99,9999999412902 %. Se calculó la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA – VALLE DE CAUCA – PORRAS.

Conclusión:

JAVIER ALONSO MAQUILON, NO se excluye como el padre biológico de ISABELLA RAMIREZ CEBALLO (...) Resaltado a propósito por este despacho.

Prueba que se le dio el correspondiente traslado sin que se hubiese formulado objeción alguna, resultado científico que da plena convicción en torno a la paternidad impugnada y/o reclamada.

Surge la certeza científica en torno a la paternidad del señor JAVIER ALONSO MAQUILÓN respecto de la señorita ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS, al momento de conocer el resultado de la prueba de marcadores genéticos, la cual no excluyó la paternidad biológica del mencionado señor. Así las cosas, guarda total coherencia el objeto de la presente acción al obtener como resultado que la señorita ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS genéticamente no es hija del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR quien hasta ahora se identificaba como su padre.

Es también notable la decisión de la señorita ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS, en iniciar a través de apoderado judicial el proceso impugnatorio de la paternidad contra el señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR.

Resáltese que no se presentó oposición de parte de los demandados, GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR y JAVIER ALONSO MAQUILÓN, contra ninguna de las pruebas recogidas, lo cual conlleva por si solo una aceptación tácita de las pretensiones reclamadas.

Debe concluirse que el conjunto de las pruebas allegadas y su análisis nos llevan a aseverar que se han demostrado los supuestos necesarios para que prosperen las pretensiones demandadoras, en tal sentido, se declarará que la señorita ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS no es hija del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR y en cambio sí lo es del señor JAVIER ALONSO MAQUILÓN, además se acepta que en adelante la demandante **ISABELLA** llevará como complemento de su nombre los apellidos **MAQUILÓN CEBALLOS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señorita **ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS** nacida el 9 de febrero de 2003 y registrada en la Notaria Catorce del Circuito de Cali - Valle, bajo el NUIP **No. 1.005.976.531** e Indicativo Serial **No. 43814891**, concebida por la señora **CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS VALLEJO**, **NO** es hija de **GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 94.060.979**.

SEGUNDO: DECLARAR que la señorita **ISABELLA RAMÍREZ CEBALLOS** nacida el 9 de febrero de 2003 y registrada en la Notaria Catorce del Circuito de Cali - Valle, bajo el NUIP **No. 1.005.976.531** e Indicativo Serial **No. 43814891**, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **JAVIER ALONSO MAQUILÓN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 94.460.760**, concebida con la señora **CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS VALLEJO**, de ahí que en lo sucesivo la demandante, llevará como nombre el de **ISABELLA** y como apellidos **MAQUILÓN CEBALLOS**.

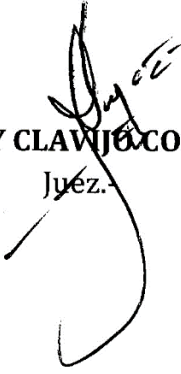
TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Notaria Catorce (14) del Circuito de Cali - Valle, para que expida el respectivo registro civil de nacimiento de la señorita **ISABELLA**, como hija de los señores **JAVIER ALONSO MAQUILÓN** y **CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS VALLEJO**, quien adelante llevará como nombre el de **ISABELLA** y como apellidos **MAQUILÓN CEBALLOS**.

CUARTO: SIN condena a costas.

QUINTO: EXPÍDASE copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

SEXTO: EN FIRME el presente fallo, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación en el sistema de registro aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.